

**Ediciones EL PAcCTO**

# **La administración cautelar y la privación de bienes procedentes del delito**

**MARCIO BATTILANA**

**EL PAcCTO**    
**EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA**  
PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO



# La administración cautelar y la privación de bienes procedentes del delito

MARCIO BATTILANA



Edita: Programa EL PAcCTO  
Calle Almansa 105  
28040 Madrid (España)  
www.elpaccto.eu

Con la coordinación de:



Edición no venal  
Madrid, julio 2019



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

ISBN: 978-84-09-12667-5

**Esta publicación ha sido elaborada con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es solo responsabilidad del programa «EL PAcCTO» y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.**

# Contenido

<b>Abreviaturas</b> .....	<b>7</b>
<b>Conceptos</b> .....	<b>9</b>
<b>Resumen ejecutivo</b> .....	<b>11</b>
<b>Metodología y recursos utilizados</b> .....	<b>13</b>
I. Introducción.....	13
II. El fenómeno de la criminalidad y los activos que genera .....	14
III. Persecución penal de bienes mal habidos .....	15
IV. Decomiso de bienes vs. extinción de dominio .....	16
V. Sistemas de decomisos penales ampliados o regímenes de extinción de dominio ....	21
VI. Regímenes procesales de gestión de bienes procedentes del delito .....	34
VII. Sistemas de localización de activos.....	36
<b>Conclusiones</b> .....	<b>41</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>43</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>45</b>
<b>Anexo</b> .....	<b>47</b>



# LA ADMINISTRACIÓN CAUTELAR Y LA PRIVACIÓN DE BIENES PROCEDENTES DEL DELITO

## Abreviaturas

AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
UNCAC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
DRCI	Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia
PRONABI	Programa Nacional de Bienes Incautados
ECI	Equipo de Investigación Conjunta
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
RRAG	Red de Recuperación de Activos de GAFISUD
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
PGN	Procuración General de la Nación mediante las Resoluciones
PACCTO	Programa de asistencia contra el crimen transnacional organizado
IberRed	Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional
SENABICO	Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados
INMOBILIAR	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera





# Conceptos

**Incautación:** acción y efecto de incautar. Privar a alguien de alguno de sus bienes en ejecución de una garantía o como consecuencia de la relación de estos con un delito, falta o infracción administrativa<sup>1</sup>.

**Comiso:** pena accesoria al delito de contrabando, que supone la privación a su poseedor de las mercancías objeto del contrabando, la maquinaria empleada en la fabricación de géneros prohibidos, los medios de transporte con los que se realice el delito, las ganancias obtenidas del contrabando<sup>2</sup>.

**Decomiso:** sanción accesoria consistente en la privación definitiva de un bien o derecho padecida por su titular y derivada de su vinculación con una infracción administrativa, ya sean los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado la infracción o ya sea el comiso de los efectos y de las ganancias o beneficios provenientes del ilícito<sup>3</sup>.

**Extinción:** terminación o finalización de un procedimiento. Cancelación, desaparición o pérdida de eficacia de un derecho o facultad, obligación o deber, de manera que no puede ser ya ejercido el derecho o facultad, ni reclamado el cumplimiento del deber o la obligación<sup>4</sup>.

**Dominio:** derecho de propiedad<sup>5</sup>.

**Propiedad:** derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes<sup>6</sup>.

**Desafectación:** declaración expresa del cese de la afectación de un bien que determina la pérdida de su condición demanial y su calificación como bien patrimonial<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Muñoz Machado, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2017. Volumen II, p. 1130.

<sup>2</sup> Muñoz Machado, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2017. Volumen I, p. 486.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Ibidem* p. 1004.

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 856.

<sup>6</sup> Muñoz Machado, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2017. Volumen II, p. 1694.

<sup>7</sup> Muñoz Machado, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2017. Volumen I, p. 800.



# Resumen ejecutivo

El presente trabajo surge del análisis hecho a raíz de **Seminario regional: La administración cautelar y la privación de bienes procedentes del delito**, llevado a cabo en la ciudad de Asunción, los días 26 al 28 de septiembre de 2018.

En dicho evento se contó con la participación de representantes de los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Italia, Paraguay, Perú y Uruguay. Los participantes, fueron delegados, de distintos ámbitos, de los respectivos sistemas de justicia de cada país, a saber: Poder Judicial, Fiscalía, Unidad de Análisis Financiero, Unidades de Administración de Bienes Incautados.

A continuación, se pasa a realizar un estudio de las normativas y situación institucional de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Perú. El mismo versa sobre bienes procedentes del delito, específicamente lo relativo a:

Sistemas de decomisos penales ampliados o regímenes de extinción de dominio;

- I. Regímenes procesales de gestión de bienes procedentes del delito, y
- II. Sistemas de localización de activos.



# Metodología y recursos utilizados

La metodología utilizada ha sido la de compilar información aportada por los participantes del **Seminario regional: La administración cautelar y la privación de bienes procedentes del delito**, así como también recabar datos oficiales de cada Estado, junto con documentación doctrinaria del tema.

El punto principal es el de obtener una compilación de las realidades normativas de los países componentes del presente estudio en lo relacionado con el manejo de bienes de origen ilícito, tanto desde la perspectiva desde el momento de la determinación del bien como la administración del mismo, hasta su disposición final. Así también se analizan brevemente las necesidades que se tienen en materia de determinación, e investigación de bienes y activos a nivel nacional, así como transnacional.

## I. Introducción

En las últimas tres décadas todo se ha vuelto mucho más rápido, las comunicaciones, el tráfico de información, las transacciones, los viajes, etc. Hace cuarenta años atrás era muy difícil de pensar o creer que una carta enviada desde un país a otro a miles de kilómetros de distancia pudiese ser leída en cuestión de segundos por el destinatario, sin embargo, esa es una realidad actual. Este es solo uno de los cientos de ejemplos que existen hoy día que denotan que el mundo cambia, lo hace segundo a segundo, y así también lo hacen las sociedades<sup>8</sup>.

Lastimosamente, así como todo cambia y se vuelve más rápido gracias a todos los medios tecnológicos, sociales y culturales, así también evoluciona la delincuencia, a la que no le importan las fronteras ni barreras que creamos aquellos que vivimos dentro de los límites de la legalidad<sup>9</sup>. Es una realidad innegable la gran expansión que ha tenido la delincuencia a nivel de cada país, así como a nivel mundial. Hoy tranquilamente un zar de la droga puede estar sentado en alguna oficina a miles de kilómetros de distancia de donde su producto está siendo vendido y afectando a comunidades enteras<sup>10</sup>. Mientras tanto él puede «gozar de los beneficios» de su labor sin siquiera tener que percatarse de los estragos socioeconómicos y de salud que causa su mal llamada *actividad comercial*<sup>11</sup>.

Esta situación fáctica de tener a grupos estructurados y organizados en verdaderas «empresas criminales» ha generado que los Estados se replanteen sus roles como entes garantizadores de

<sup>8</sup> Zuñiga Rodríguez, L. *Política Criminal*. Editorial Colex. Madrid, 2001, p. 264.

<sup>9</sup> «Hasta hace poco tiempo la corrupción se consideraba básicamente un asunto interno de cada país. Sin embargo, este tipo de delitos raramente afectan a uno sólo, y la única forma de luchar con eficacia, sin dejar espacios abiertos a la impunidad, es colaborando judicialmente los diferentes Estados, a escala regional y mundial». Rodríguez García, N. «Los sistemas procesales penales frente...», op. cit., p. 76.

<sup>10</sup> En palabras de Rodríguez García, «el análisis de esta *lacra social* se ve complicado desde el momento en el que constatamos que no se puede afrontar desde una perspectiva nacional puesto que, sin duda, está íntimamente relacionado y favorecido por la globalización de las relaciones, fundamentalmente las de naturaleza económica». Rodríguez García, N. «La necesaria flexibilización del concepto de soberanía en pro del control judicial de la corrupción». En Rodríguez García, N./Fabián Caparrós, E. (coords.): *La corrupción en un mundo globalizado. Análisis interdisciplinar*. Ratio Legis. Salamanca, 2004, p. 242.

<sup>11</sup> Fabián Caparrós, E. *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Colex. Madrid, 1998, p. 38.

la seguridad de sus respectivos ciudadanos, habitantes y visitantes. Es así que, tras años de debates, hemos llegado a tener una compilación legal inmensa y que sigue creciendo, tanto a nivel internacional —tratados, convenios, acuerdos— como en la esfera interna nacional de cada país —leyes, códigos, reglamentos, protocolos, generados a consecuencia obvia de lo acordado internacionalmente—. Reflejo de ello son las nuevas tendencias y mecanismos establecidos para tratar de combatir la delincuencia transnacional.

La moderna criminalidad no es ajena a los grandes procesos y cambios contemporáneos. La globalización de la economía es el factor más importante que ha influido en el desarrollo y expansión de la criminalidad a nivel mundial. Las grandes organizaciones criminales tienen una gran habilidad para aprovechar las ventajas que ofrece el nuevo espacio mundial, con la creación de zonas de libre comercio en algunas regiones del mundo, en las que se produce una permeabilización económica de las fronteras nacionales y se reducen los controles. La habilidad para utilizar las condiciones y recursos que ofrece el nuevo espacio mundial explica la extraordinaria expansión de las grandes organizaciones criminales<sup>12</sup>.

## II. El fenómeno de la criminalidad y los activos que genera

La lucha contra criminalidad organizada requiere de respuestas acordes con el fenómeno en sí, se ha comprobado que no son suficientes los mecanismos de sanción penal tradicional, como lo es la aplicación de penas privativas de libertad, sino que también se han desarrollado sistemas punitivos que complementa aquella, mediante la privación a los delincuentes de los beneficios mal habidos<sup>13</sup>. Y que dicha privación en algunos países se extiende incluso a sus descendientes o allegados.

En Latinoamérica, durante los últimos 18 años, desde la creación el GAFISUD<sup>14</sup>, cada país ha adoptado medidas tendientes a la prevención del lavado de dinero o activos, un paso adoptado por los países ha sido la creación de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).

Dichas UIF han ido generando sus respectivos mecanismos de trabajo y respuesta, todos ellos orientados a seguir las guías y acuerdos internacionales en la materia, con el fin último de investigar, procesar, condenar y eventualmente reducir la criminalidad. Dicha reducción se daría en la medida de la eficiencia y eficacia de los sistemas jurídico-penales que permitan la aplicación de sanciones, que generen un detrimento en el interés de los posibles autores de hechos delictivos. Es decir, reducir el margen de ganancia y aumentar el nivel de riesgo (de castigo/consecuencia), lo cual a su vez se traduce en una disminución de las actividades delictivas.

<sup>12</sup> Blanco Cordero, I./Sánchez García de Paz, I. «Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en *Criminalidad Organizada*». *Univ. de Castilla-La Mancha*, 1999, pp. 17 y ss. y en *Revista Penal*, n.º 6 (2000), pp. 3 y ss.

<sup>13</sup> Entre las notas definitorias fundamentales de la criminalidad organizada está la de perseguir la obtención de beneficios económicos mediante la comisión de delitos graves. Para luchar contra ella se ha diseñado una política criminal dirigida a privar a las organizaciones criminales de las ganancias que ingresan procedentes de sus actividades delictivas. La idea que subyace en la misma es que las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la de multa, no son muy eficaces contra el crimen organizado; un complemento esencial de ellas puede ser actuar contra sus bienes (y no solo contra las personas). Blanco Cordero, I. «La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos», *ReAIDP/e-RIAPL*, 2007, p. 1.

<sup>14</sup> GAFISUD se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los Gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica y Panamá (2010). [http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles/documentos/es/10\\_Anos\\_GAFISUD.pdf](http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles/documentos/es/10_Anos_GAFISUD.pdf)

La esencia de las UIF ha sido la de detectar anomalías y movimientos sospechosos dentro del sistema financiero oficial (local y global) de forma tal para generar las alarmas necesarias para que las respectivas autoridades, encargadas de la persecución penal (Ministerio Público y órganos de investigación) inicien las respectivas pesquisas, y requerimientos judiciales, a fin de procesar a los posibles responsables de la comisión de hechos punibles, y a su vez evitar que los mismos hagan disposición de los fondos y/o bienes que obtuvieron a través de sus actividades delictivas. Esto, como es sabido, ha generado la aplicación —autónoma— de la figura de lavado de dinero a nivel global.

### III. Persecución penal de bienes mal habidos

Ahora bien, luego de la persecución penal a los individuos, al Estado le surge la necesidad de extender la misma a los bienes obtenidos. Lo cual genera nuevas necesidades estructurales, a nivel legislativo, respecto a qué hacer con los bienes fruto de los delitos. Ello a su vez crea un acompañamiento de recursos humanos capacitados, y dotados de la infraestructura y equipamiento.

La persecución a los bienes mal habidos, a nivel moderno como lo conocemos hoy en día, se inicia en la década de los 80 del siglo pasado<sup>15</sup>. Una época marcada por el auge del narcotráfico, y la excesiva acumulación de dinero y poder, en manos de unos pocos delincuentes.

Esto genera que los países, a modo de política criminal, vayan incrementando la aplicación de figuras restrictivas y de pérdida de la propiedad. Dichas figuras varían de país en país, y tienen distintas naturalezas jurídicas, como pueden ser, por ejemplo: la incautación y el comiso en el ámbito penal, el embargo (preventivo o definitivo) en el ámbito civil, la extinción de dominio en el ámbito civil de carácter público.

El nuevo paradigma es determinar quién, dentro de la estructura del Estado, es el responsable por la guarda, custodia y administración de los bienes mal habidos. El fin de la privación de beneficios a los criminales consiste en que pierden lo obtenido y esto pasa a dominio del Estado. Pero ese proceso de «paso del delincuente al Estado» es de vital importancia, ya que, independientemente del sistema que utilice cada país, existen etapas que son transversales a todos, y que necesariamente se tienen que cumplir.

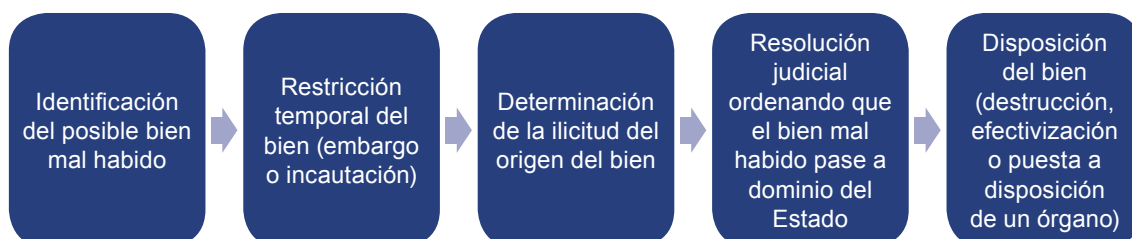
Las etapas de dicho proceso son:

1. **Identificación del posible bien mal habido:** esto es determinar en qué precisamente consiste el bien, junto con su descripción íntegra. P. ej., en caso de dinero en efectivo, especificar el tipo de moneda, la cantidad de billetes, la denominación, etc. En bienes inmuebles, la determinación concreta de las dimensiones, los metros de construcción, títulos de propiedad, entre otros.
2. **Restricción temporal:** es el proceso por el cual la autoridad de aplicación coloca una limitación al bien, impidiendo que el propietario (real o supuesto) haga disposición de este. Esto tiene carácter temporal, pues está a las resultas del proceso judicial, en el que se determinarán el origen y, por ende, la licitud o no del bien.
3. **Determinación de la ilicitud:** es el procedimiento seguido para demostrar ante un juez o tribunal la historia que rodea al bien, y por qué el mismo es ilícito.
4. **Resolución judicial:** esta es la decisión final que determina la licitud o ilicitud del bien en cuestión. En caso de declararse lícito el mismo debe volver a su propietario legítimo, pero en caso de declararse ilícito el mismo pasa a dominio total del Estado.

<sup>15</sup> [https://www.law.cornell.edu/wex/civil\\_forfeiture](https://www.law.cornell.edu/wex/civil_forfeiture)

5. **Disposición del bien:** esto es accesorio y consecuencia de la resolución judicial, la misma ordenará el fin que se le dará al bien, sea que se tenga que destruir, o efectivizar (vender/rematar) o directamente asignar a algún órgano público para su uso (vehículos que son transferidos a órganos de investigación, como puede ser la policía).

Estas etapas se pueden graficar de la siguiente manera:



Es así como se vuelve imperioso contar con organismos especializados que se encarguen de administrar bienes incautados a los delincuentes. Lo que a su vez supone una innumerable cantidad de variables, ya que la diversidad de bienes mal habidos va desde dinero en efectivo (en distintas monedas y denominaciones) hasta excentricidades muy difíciles de gestionar, como obras de arte, caballos de carrera, animales exóticos, vehículos lujosos, mansiones, hoteles, fincas de campo con ganado, entre otros.

El periodo de tiempo que transcurre entre la determinación de la ilicitud y la resolución judicial que la declara o no es crucial para las autoridades. Esto es así debido a que las mismas son responsables de la integridad y valor de los bienes bajo su tutela —por estar estos incautados o embargados—. Es imperioso que los mismos mantengan su valor, sea porque pueden eventualmente ser devueltos a los legítimos propietarios o porque el Estado termine siendo dueño de estos. *Per se* los Estados invierten una parte importante de su presupuesto público a la persecución penal, mal podría y le haría invertir aún más dinero en posibles resarcimientos a terceros, debido a mal manejo de bienes incautados que terminen siendo lícitos y por ende deban ser devueltos.

#### IV. Decomiso de bienes vs. extinción de dominio

El comiso/decomiso como tal, además de útil, también es un incentivo para los Estados, de forma tal para financiar (o reponer lo gastado) sus propios recursos empleados en la lucha contra la criminalidad organizada —en particular—.

Existen varias maneras de realizar una privación de propiedad, fruto de la delincuencia, una de ellas es el conocido comiso o decomiso, el cual, como ya se vio, es generado dentro y a consecuencia de un proceso penal. Luego se tiene la extinción de dominio, o embargo/comiso de naturaleza civil.

La diferencia más trascendental en ambos está dada en qué; el comiso es una acción *in personam* y la extinción de dominio es una acción *in rem*<sup>16</sup>. Es decir, en una se persiguen a los

<sup>16</sup> Uno de los debates más relevantes, por las consecuencias prácticas que se derivan de él, es el relativo a si el decomiso del producto del delito debe necesariamente ser regulado como una sanción penal (*in personam*) o si es admisible regularlo como una acción real (*in rem*), que opere exclusivamente en relación con el origen de los bienes, con independencia de la acción penal. En el primer caso, si el decomiso del producto, por sus características, solo puede ser regulado como una pena, debe quedar sujeto al sistema de garantías que rige el juicio penal. En particular, la carga de probar el origen ilícito de los bienes debe



bienes específicos de una persona por los delitos que cometió, y en el otro solo se busca hacerse con los bienes producto de algún delito, indistintamente de la responsabilidad de las personas<sup>17</sup>.

La UNODC, según la ley modelo de extinción de dominio, ha definido a esta figura: la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna<sup>18</sup>.

El decomiso, como ya se explicó, consiste en la privación definitiva de un bien o derecho, padecida por su titular, derivada de su vinculación con un hecho antijurídico<sup>19</sup>. Como tal requiere de un proceso y resolución judicial en sede penal.

<p><b>Extinción de dominio, quiebre de paradigmas tradicionales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión carga de la prueba en la acción, el Estado acopia información que demuestra que el bien tiene irregularidades, y el afectado debe desvirtuar.</li> <li>• El Estado solo debe demostrar la existencia de una diferencia razonable entre lo que el propietario tiene a su nombre y su capacidad de adquisición.</li> <li>• Inversión principio de adquirente de buena fe. Se presume buena fe, pero se debe probar la exención de culpa.</li> <li>• Retroactividad de la ley.</li> <li>• Imprescriptibilidad de la acción.</li> <li>• Independencia de proceso penal en cuanto al trámite.</li> <li>• Es una acción declarativa.</li> <li>• Nivel probatorio sin todas las garantías del proceso penal.</li> <li>• Limitación de los recursos de apelación y revisión.</li> </ul>
<p><b>Implicancias de la adopción de extinción de dominio</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambios a nivel constitucional.</li> <li>• Cambios legislativos de fondo y forma.</li> <li>• Interpretación jurisprudencial.</li> <li>• Creación de estructuras e infraestructuras adecuadas para ejecutar la figura.</li> <li>• Requisitos de capacitación de recursos humanos especializados.</li> </ul>

La propiedad —privada—, como tal, tiene un reconocimiento de rango constitucional en cada país. Con base en dicha trascendencia es que la legislación local va regulando todo lo relativo a la figura misma de la propiedad.

Respecto a la constitucionalidad del manejo de la propiedad, y de cómo se encara esto en los diversos países que son parte del presente, veremos a continuación una enunciación y breve análisis de las realidades de cada país, en cuanto a la trascendencia constitucional de la propiedad, y como tal, los requisitos constitucionales de afectación y desafectación de la misma.

corresponder a la acusación, el decomiso solo podría ser aplicado por un tribunal de justicia, el imputado tendría siempre derecho de recurrir la decisión, el principio de personalidad de la pena impediría el decomiso en caso de muerte del imputado, la prohibición de juicios *in absentia* impediría el decomiso frente a casos de fuga y el decomiso se dificultaría frente a la inexistencia de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En cambio, si el decomiso del producto del delito es regulado como una acción *in rem*, podría ser sometido a los estándares probatorios y a los principios que rigen los procedimientos administrativos o civiles. Concretamente, la distribución de la carga de la prueba sería más favorable al Estado, el decomiso podría ser aplicado por una autoridad diferente de un tribunal de justicia, procedería contra personas jurídicas con independencia de su responsabilidad penal, no dependería de la presencia del imputado en juicio, procedería contra herederos, etcétera. Jorge, G. *Recuperación de activos de la corrupción*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 72.

<sup>17</sup> Abadinsky, H., *Organized Crime*, Ed. Wadsworth, Belmont, EE.UU., 2010, p. 374.

<sup>18</sup> UNODC, Ley modelo de extinción de dominio, LAPLAC, Bogotá, Colombia, 2011, p. 4.

<sup>19</sup> Gascón Inchausti, F., «Mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales en la Unión Europea y decomiso de bienes», en *Cuadernos Digitales de Formación*, 6/2010, Reconocimiento y ejecución de resoluciones penales en el espacio judicial europea, p. 1.

País	Artículo/s constitucional/es
<b>Argentina</b>	<p><b>Artículo 17.</b> La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.</p>
<b>Brasil</b>	<p><b>Artículo 5. INC. 22.</b> Se garantiza el derecho a la propiedad; XXIII la propiedad privada atenderá su función social; XXIV la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante justa y previa indemnización en dinero, salvo los casos previstos en esta Constitución.</p>
<b>Chile</b>	<p><b>Artículo 24º.</b> El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.</p> <p>Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p>

País	Artículo/s constitucional/es
<p><b>Chile</b> (continuación)</p>	<p>El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.</p> <p>La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.</p> <p>Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.</p>
<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Artículo 34.</b> Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.</p>
<p><b>Ecuador</b></p>	<p><b>Capítulo 4 — Sección primera — DE LA PROPIEDAD</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.</p> <p>Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.</p> <p>Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.</p> <p><b>Artículo 31.</b> El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Ésta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.</p> <p>El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.</p>

País	Artículo/s constitucional/es
<b>Ecuador</b> <i>(continuación)</i>	<p><b>Artículo 33.</b> Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.</p> <p><b>Artículo 34.</b> El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Artículo 20. DEL OBJETO DE LAS PENAS</b></p> <p>Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.</p> <p><b>Artículo 109. DE LA PROPIEDAD PRIVADA</b></p> <p>Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.</p> <p>La propiedad privada es inviolable.</p> <p>Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 70°.</b> El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Artículo 32.</b> La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.</p>

De las enunciaciones constitucionales que anteceden tenemos las siguientes coincidencias entre los países, así como las particularidades que se pasan a describir.

País	Inviolabilidad de la propiedad	Expropiación vía ley	Pérdida de propiedad vía sentencia judicial	Utilidad social de la propiedad	Prohibición de confiscación
<b>Argentina</b>	X	X	X		X
<b>Brasil</b>		X		X	
<b>Chile</b>		X		X	
<b>Colombia</b>		X	X	X	X
<b>Ecuador</b>		X		X	
<b>Paraguay</b>	X	X	X		X

País	Inviolabilidad de la propiedad	Expropiación vía ley	Pérdida de propiedad vía sentencia judicial	Utilidad social de la propiedad	Prohibición de confiscación
Perú	X	X	X		
Uruguay	X	X			

Se ha incluido en esta sección a Colombia, debido a que, como se pudo observar, dicho país ha circunscrito la figura de la «extinción de dominio» dentro del propio texto constitucional, equiparando por tanto el derecho a la propiedad con la mencionada figura jurídica al darles el mismo rango.

El presente no pretende ni busca agotar el debate existente entre ambas figuras, tampoco se incentiva a adoptar una u otra. Pero sí es importante destacar que todos los países deben contemplar mecanismos que estén orientados a la persecución de las «ganancias y frutos» originados de manera ilícita<sup>20</sup>. Ya no basta con buscar la sanción penal a los responsables directos (autores y cómplices) sino que también es menester desincentivar futuras prácticas demostrando que las actividades ilícitas al final del día no dan rédito, y que el riesgo de perderlo todo a nivel material y personal (incluida la propia libertad) no compensa.

De los países que veremos a continuación, todos cuentan con la figura del comiso (algunos lo llaman confiscación) dentro de su legislación interna. También, veremos que hay un país —Perú— que ha incorporado la «pérdida de dominio» dentro de su sistema legal.

## V. Sistemas de decomisos penales ampliados o regímenes de extinción de dominio

A continuación, se pasan a describir los sistemas de comiso y/o extinción de dominio, de cada uno de los países que componen el presente.

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Argentina	Código Penal-Ley N.º 11.179 y su modificatoria Ley N.º 25.815	<p><b>Artículo 1º.</b> Modificase el artículo 23 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 23: En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.</p> <p>Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse, aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.</p> <p>Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.</p>

<sup>20</sup> Madinger, J., *Money Laundering: A guide for criminal investigators*, Ed. CRC Press, Boca Ratón, EE.UU., 2012, p. 70.

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
<b>Argentina (continuación)</b>	Código Penal-Ley N.º 11.179 y su modificatoria Ley N.º 25.815	<p>Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.</p> <p>Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.</p> <p>En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.</p> <p>El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.</p> <p>El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.</p>
<b>Brasil</b>	Decreto Lei 3689/41	<p>Art. 124. Os instrumentos do crime, cuja perda em favor da União for decretada, e as coisas confiscadas, de acordo com o disposto no art. 100 do Código Penal, serão inutilizados ou recolhidos a museu criminal, se houver interesse na sua conservação.</p> <p>Art. 779. O confisco dos instrumentos e produtos do crime, no caso previsto no art. 100 do Código Penal, será decretado no despacho de arquivamento do inquérito, na sentença de impronúncia ou na sentença absolutória.</p> <p>Ação pública e de iniciativa privada Art. 100. A ação penal é pública, salvo quando a lei expressamente a declara privativa do ofendido.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A ação pública é promovida pelo Ministério Público, dependendo, quando a lei o exige, de representação do ofendido ou de requisição do Ministro da Justiça.</li> <li>2. A ação de iniciativa privada é promovida mediante queixa do ofendido ou de quem tenha qualidade para representá-lo.</li> <li>3. A ação de iniciativa privada pode intentar-se nos crimes de ação pública, se o Ministério Público não oferece denúncia no prazo legal.</li> <li>4. No caso de morte do ofendido ou de ter sido declarado ausente por decisão judicial, o direito de oferecer queixa ou de prosseguir na ação passa ao cônjuge, ascendente, descendente ou irmão.</li> </ol> <p>Art. 125. Caberá o sequestro dos bens imóveis, adquiridos pelo indiciado com os proventos da infração, ainda que já tenham sido transferidos a terceiro.</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
<b>Brasil</b> ( <i>continuación</i> )	Decreto Lei 3689/41	<p>Art. 126. Para a decretação do sequestro, bastará a existência de indícios veementes da proveniência ilícita dos bens.</p> <p>Art. 127. O juiz, de ofício, a requerimento do Ministério Público ou do ofendido, ou mediante representação da autoridade policial, poderá ordenar o sequestro, em qualquer fase do processo ou ainda antes de oferecida a denúncia ou queixa.</p> <p>Art. 243. As glebas de qualquer região do País onde forem localizadas culturas ilegais de plantas psicotrópicas serão imediatamente expropriadas e especificamente destinadas ao assentamento de colonos, para o cultivo de produtos alimentícios e medicamentosos, sem qualquer indenização ao proprietário e sem prejuízo de outras sanções previstas em lei. Parágrafo único. Todo e qualquer bem de valor econômico apreendido em decorrência do tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins será confiscado e reverterá em benefício de instituições e pessoal especializados no tratamento e recuperação de viciados e no aparelhamento e custeio de atividades de fiscalização, controle, prevenção e repressão do crime de tráfico dessas substâncias.</p> <p>Art. 124. Os instrumentos do crime, cuja perda em favor da União for decretada, e as coisas confiscadas, de acordo com o disposto no art. 100 do Código Penal, serão inutilizados ou recolhidos a museu criminal, se houver interesse na sua conservação.</p> <p>CAPÍTULO VI — Das Medidas Assecuratórias</p> <p>Art. 125. Caberá o sequestro dos bens imóveis, adquiridos pelo indiciado com os proventos da infração, ainda que já tenham sido transferidos a terceiro.</p> <p>Art. 126. Para a decretação do sequestro, bastará a existência de indícios veementes da proveniência ilícita dos bens.</p> <p>Art. 127. O juiz, de ofício, a requerimento do Ministério Público ou do ofendido, ou mediante representação da autoridade policial, poderá ordenar o sequestro, em qualquer fase do processo ou ainda antes de oferecida a denúncia ou queixa.</p>
<b>Chile</b>	Código Penal 18742	<p><b>Artículo 21.</b> Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:</p> <p>Penas comunes a las tres clases anteriores:</p> <p>Multa.</p> <p>Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.</p> <p><b>Artículo 60.</b> La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.</p> <p>Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el art. 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el art. 70.</p> <p>El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para algunos de los siguientes fines, y en conformidad al Reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República:</p> <p>1. Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Chile (continuación)	Código Penal 18742	<p>2. Creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y</p> <p>3. Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.</p> <p>La misma regla señalada en el inciso anterior, se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas, de los dineros que caigan en comiso y del producto de la enajenación en subasta pública de las demás especies decomisadas, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.</p> <p>Las disposiciones de los dos incisos anteriores no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483-b.</p> <p>El producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga.</p> <p><b>Artículo 279.</b> El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él caerán siempre en comiso.</p> <p><b>Artículo 280.</b> El que sin autorización legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, y comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 281.</b> Los que habiendo obtenido autorización no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales y comiso de las cantidades prestadas, hasta diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenación de las prendas con arreglo a las leyes y reglamentos.</p> <p><b>Artículo 282.</b> El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.</p>
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal	<p><b>Artículo 69. Penas restrictivas de los derechos de propiedad.</b> Son penas restrictivas del derecho de propiedad:</p> <p>1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:</p> <p>a) Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.</p> <p>b) Condonación de una parte de la multa si, además, se demuestra extrema pobreza.</p> <p>c) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.</p>



El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
<b>Ecuador (continuación)</b>	Código Orgánico Integral Penal	<p>2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.</li> <li>b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.</li> <li>c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.</li> <li>d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.</li> <li>e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.</li> </ul> <p>Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.</p> <p>En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.</p> <p>Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.</p> <p>Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.</p> <p>3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.</p> <p>La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Ecuador (continuación)	Código Orgánico Integral Penal	<p><b>Artículo 71. Penas para las personas jurídicas.</b> Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa.</li> <li>2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.</li> <li>3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.</li> <li>4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial.</li> <li>5. Remediación integral de los daños ambientales causados.</li> <li>6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontractación o de reactivación de la persona jurídica.</li> <li>7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción.</li> </ol>
		<p><b>Artículo 258. Pena para las personas jurídicas.</b> En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.</li> <li>2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.</li> <li>3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.</li> </ol> <p><b>SECCIÓN I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b></p> <p><b>Art. 89. De las sanciones.</b> El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionarán con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa.</li> <li>2. Suspensión temporal de la calificación.</li> <li>3. Comiso de sustancias.</li> </ol>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Paraguay	Código Penal-Ley 1160/97 y su modificatoria Ley 3440/08	<p><b>Artículo 86. Comiso</b></p> <p>1. Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.</p> <p>2. El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger la comunidad.</p>
		<p><b>Artículo 87. Comiso e inutilización de publicaciones</b></p> <p>1. Las publicaciones serán decomisadas cuando por lo menos un ejemplar de las mismas haya sido medio u objeto de la realización de un hecho antijurídico. Conjuntamente se ordenará la inutilización de placas, formas, clisés, negativos, matrices u otros objetos semejantes ya utilizados o destinados para la producción de la publicación.</p> <p>2. El comiso abarcará todos los ejemplares que se encuentren en posesión de un participante de la producción o difusión o que estén expuestos al público.</p> <p>3. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 1º, cuando sólo una parte de la publicación fundamentare el comiso y fuera separable. En estos casos la orden se limitará a ella.</p>
		<p><b>Artículo 88. Efectos del comiso</b></p> <p>1. La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa.</p> <p>2. Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.</p>
		<p><b>Artículo 89. Indemnización de terceros</b></p> <p>Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho.</p>
		<p><b>CAPÍTULO II — PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS</b></p>
		<p><b>Artículo 90. Privación de beneficios o comiso especial</b></p> <p>1. Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.</p> <p>2. Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.</p> <p>3. La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Paraguay (continuación)	Código Penal-Ley 1160/97 y su modificatoria Ley 3440/08	<p>4. La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2°.</p> <p><b>Artículo 91. Comiso especial del valor sustitutivo</b></p> <p>Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido.</p> <p><b>Artículo 92. Estimación</b></p> <p>Cuando el tribunal encuentre dificultades exageradas en la comprobación exacta de lo obtenido o de su valor, podrá estimarlo previa realización de diligencias racionalmente aceptables.</p> <p><b>Artículo 93. Inexigibilidad</b></p> <p>1. No será ordenado el comiso especial cuando excediera los límites de exigibilidad para el afectado. Además, se podrá prescindir de la orden cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.</p> <p>2. En los casos en que no sea posible la entrega inmediata de los objetos decomisados, se concederá un plazo para el efecto o el pago en cuotas. Esta decisión podrá ser modificada o suprimida con posterioridad a su adopción.</p> <p><b>Artículo 94. Comiso especial extensivo</b></p> <p>1. En caso de la realización de un hecho antijurídico descrito en una ley que se remita expresamente a este artículo, también se ordenará el comiso especial de objetos del autor o del partícipe, si las circunstancias permiten deducir que fueron obtenidos mediante un hecho antijurídico.</p> <p>2. Cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible, debido a razones posteriores a la realización del hecho, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 91 y 93.</p> <p><b>Artículo 95. Efecto del comiso especial</b></p> <p>1. En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto.</p> <p>2. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2°.</p> <p><b>Artículo 96. Orden posterior y orden autónoma</b></p> <p>1. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.</p> <p>2. Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona, el tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los casos que proceda una salida alternativa a la realización del juicio.</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Perú	Código Penal Decreto Legislativo N.º 635/91	<p><b>Artículo 102. Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito</b></p> <p>El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.</p> <p><b>Artículo 103. Proporcionalidad</b></p> <p>Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102º, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.</p> <p><b>Artículo 104. Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas</b></p> <p>El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.</p> <p><b>Decreto Ley 1373 — Sobre Extinción de Dominio</b></p> <p><b>Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo.</b> El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.</p> <p><b>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo.</b> El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p> <p><b>Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio.</b> El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.</p>
		<p><b>CAPÍTULO VII — DEL DECOMISO</b></p> <p><b>Artículo 49 (Concepto).</b> El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.</p> <p><b>Artículo 50 (Ámbito objetivo).</b> En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:</p> <p>A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.</p>
Uruguay	Ley N.º 19.574/17	

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Uruguay (continuación)	Ley N.º 19.574/17	B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.
		C) Los bienes y productos que procedan del delito.
		D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.
		E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.
		<b>Artículo 51 (Decomiso por equivalente).</b> Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.
		<b>Artículo 52 (Decomiso de pleno derecho).</b> Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.
		En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.
		En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.
		En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.
		También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Uruguay (continuación)	Ley N.º 19.574/17	<p><b>Artículo 53 (Ámbito subjetivo).</b> El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.</p> <p>A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.</p> <p>La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.</p> <p><b>Artículo 54 (Fallecimiento del procesado).</b> En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.</p> <p><b>Artículo 55 (Terceros de buena fe).</b> Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.</p> <p><b>Artículo 56 (Alegación de un interés legítimo).</b> Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.</p> <p><b>Artículo 57 (Devolución al tercero de buena fe).</b> El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.</p> <p><b>Artículo 58 (Devolución de bienes).</b> Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.</p>

El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Uruguay (continuación)	Ley N.º 19.574/17	<p><b>Artículo 59 (Titularidad y destino de los bienes decomisados).</b> Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.</p> <p>Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.</p> <p>El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:</p> <p>A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.</p> <p>B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.</p> <p>C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.</p> <p>La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.</p> <p><b>Artículo 60 (Reparto de bienes decomisados).</b> Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.</p> <p>A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.</p> <p><b>Artículo 163. QUATER (Confiscación)</b></p> <p>Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.</p>



El comiso en las diversas legislaciones		
País	Ley Número	Artículos y texto legal
Uruguay (continuación)	Ley N.º 19.574/17	El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.  Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Como se puede observar del cuadro que antecede, todos los países cuentan con un sistema tanto de fondo como forma para la aplicación del comiso en casos de sentencia en procesos penales. Existe coincidencia en que el destino de los bienes decomisados pasa a ser propiedad del Estado. Ahora bien, una vez decomisados los bienes y determinado su destino final, estos dejan de tener relevancia en cuanto al proceso que les dio origen.

Ahora bien, en el caso particular de Paraguay y Perú, se observa la existencia de figuras particulares, que van más allá del comiso tradicional.

Nótese que en Paraguay existe la figura de «Privación de Beneficios o Comiso Especial», en diversas variables, incluida la de la *orden autónoma*. La congruencia de estas normativas radica en el hecho de poder extender la persecución a los bienes, indistinta e independientemente de la responsabilidad penal de los partícipes (autores o cómplices) del hecho punible como tal.

En cuanto a Perú, el mismo ha incorporado la figura de la «Pérdida de Dominio», vía una norma específica (Decreto Ley 1373/2018), la cual establece la creación de la figura de *pérdida o extinción de dominio*, y juntamente con ello regula todo el marco de fondo conceptual, así como el proceso e incluso la creación de organismos encargados de manera específica y exclusiva a la aplicación de lo establecido en la norma en cuestión.

Como ya se explicó previamente, hasta que recaiga una resolución judicial, determinando el comiso y el destino de los bienes, estos deben ser gestionados y administrados por algún ente público, que debe ser responsable de la conservación y preservación de estos. Lo que genera una doble responsabilidad. La primera está dada respecto al Estado como tal, y a asegurar que los bienes que están siendo objeto de un proceso penal, sobre los cuales puede recaer una sentencia de comiso, deben mantener su valor. Esto a su vez está vinculado con la segunda responsabilidad, cual es también la de asegurar la preservación del valor de los bienes, en caso de que estos deban ser devueltos al propietario.

Por tanto, los Estados deben prever mecanismos e instituciones de resguardo, administración y gestión de bienes, mientras duren los procesos judiciales de determinación de ilicitud de estos.

## VI. Regímenes procesales de gestión de bienes procedentes del delito

Ahora pasaremos a revisar la situación de cada país, respecto a sus respectivos mecanismos e instituciones encargados de la administración y gestión de bienes ilícitos.

### Argentina

Cuenta con la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes<sup>21</sup>.

Esta Dirección tiene como función desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos y fenómenos criminales, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado.

Fue creada, dentro de la Procuración General de la Nación, mediante las Resoluciones PGN n.º 339/14 y 2636/15, responde a la necesidad de fortalecer la estrategia de recupero de activos como herramienta de política criminal para incrementar la eficacia en la persecución de delitos vinculados a la criminalidad económica compleja<sup>22</sup>.

Según la citada norma de creación<sup>23</sup>, esta Dirección cuenta con funciones de apoyo técnico a los fiscales, no obstante, no se hace mención ni se otorgan competencias para la administración y gestión de bienes incautados o decomisados.

### Brasil

Cuenta con el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (DRCI) del Ministerio de Justicia.

Este departamento fue creado, vía Decreto n.º 9150 del 4 de septiembre de 2017<sup>24</sup>, *Decreto n.º 9.150, de 4 de setembro de 2017*.

Las funciones del departamento están enunciadas en el artículo 12 del mencionado decreto, y entre ellas se desprenden las siguientes:

- I. Articular, integrar y proponer acciones entre los órganos de los Poderes Ejecutivo y Judicial y el Ministerio Público para el enfrentamiento de la corrupción, del lavado de dinero y del crimen organizado transnacional, incluso en el marco de la ENCCLA;
- II. Coordinar la Red Nacional de Laboratorios de Tecnología contra el lavado de dinero —Red-Lab—;
- III. Estructurar, implementar y monitorear acciones de gobierno, además de promover la articulación de los órganos de los poderes Ejecutivo y Judicial y del Ministerio Público en las siguientes áreas:
  - a) cooperación jurídica internacional en materia civil y penal, incluso en asuntos de prestación internacional de alimentos, sustracción internacional de niños, adopción internacional, extradición, transferencia de personas condenadas y transferencia de la ejecución de la pena.

<sup>21</sup> <https://www.mpf.gov.ar/dgradb/>

<sup>22</sup> [https://www.mpf.gov.ar/wp-content/uploads/2016/06/Plan\\_de\\_desarrollo\\_Institucional\\_MPF\\_digital.pdf](https://www.mpf.gov.ar/wp-content/uploads/2016/06/Plan_de_desarrollo_Institucional_MPF_digital.pdf)

<sup>23</sup> <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-0339-2014-001.pdf>

<sup>24</sup> <http://www.justica.gov.br/Acesso/institucional/sumario/decretos/anexos/novo-decreto-9-150-de-setembro-de-2017.pdf/view>

Como se puede observar, el mismo es un órgano de asistencia técnica interna e internacional, pero no contempla la administración de bienes incautados o decomisados.

## Chile

No cuenta con una dependencia específica que se encargue de administrar bienes incautados o decomisados.

Se le han otorgado facultades al Ministerio Público (Fiscalía) a fin de que el mismo se responsabilice de los bienes incautados, hasta su eventual remate y/o disposición por orden judicial.

Existe un *Reglamento sobre custodia de especies incautadas por el Ministerio Público*, el cual fue aprobado por Resolución FN/MP n.º 1063 de 2 de julio de 2014<sup>25</sup>.

Dicho reglamento contempla los tipos de bienes que quedan en custodia del Ministerio Público, así como también la determinación de la entidad pública que se deba hacer cargo de estos. También establece los sistemas de disposición temporal y definitiva de estos bienes incautados. Se incluyen, entre estas últimas medidas, las de subasta y remate de bienes.

## Ecuador

No cuenta con una dependencia de dedicación exclusiva a la administración de bienes incautados. Sin embargo, de manera práctica, se ha derivado la gestión y sobre todo el remate de bienes incautados al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, creado vía Decreto n.º 798 del 22 de junio de 2011<sup>26</sup>.

Entre uno de los objetivos de dicho servicio está enunciado el de incrementar la eficiencia y eficacia en la administración, resguardo y custodia de los bienes muebles e inmuebles incautados y asignados a INMOBILIAR<sup>27</sup>.

Como se señaló, este es uno de los tantos roles que se le asignan. Y dicha institución es la responsable de los remates de bienes incautados por parte de las autoridades judiciales.

## Paraguay

Cuenta con la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

La misión de esta es establecer mecanismos y procedimientos adecuados que permitan una administración y destino eficiente y eficaz de los bienes obtenidos del Crimen Organizado, preservando su productividad o valor económico.

Fue creada vía Ley n.º 5876/17 de Administración de Bienes Incautados y Comisados<sup>28</sup>, y a su vez su funcionamiento se encuentra reglamentado vía Decreto n.º 8668 del 8 de marzo de 2018.

<sup>25</sup> [http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento\\_sobre\\_Custodia\\_de\\_Especies\\_Incautadas\\_por\\_el\\_MP.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento_sobre_Custodia_de_Especies_Incautadas_por_el_MP.pdf)

<sup>26</sup> [https://www.inmobiliar.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2016/04/DECRETO\\_EJECUTIVO\\_798\\_22\\_JUNIO\\_20111.pdf](https://www.inmobiliar.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2016/04/DECRETO_EJECUTIVO_798_22_JUNIO_20111.pdf)

<sup>27</sup> <https://www.inmobiliar.gob.ec/objetivos/>

<sup>28</sup> [http://www.leyes.com.py/todas\\_disposiciones/2017/leyes/ley\\_5876\\_17.php](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/2017/leyes/ley_5876_17.php)

Esta institución está destinada neta y exclusivamente a la administración de bienes incautados y comisados. Debe encargarse del gerenciamiento de estos hasta que pese sobre estos una decisión judicial respecto al destino final que se les dará.

## Perú

Cuenta con el Programa Nacional de Bienes Incautados — PRONABI.

Este es un órgano multisectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de la recepción, registro, administración y disposición de los bienes incautados, decomisados y declarados en Pérdida de Dominio por la comisión de delitos en agravio del Estado, fue creado y reglamentado a través del Decreto Legislativo n.º 1104<sup>29</sup>.

La normativa antecitada establece todos los mecanismos y procedimientos a seguir para la administración y destino de los bienes incautados y decomisados. Es importante destacar que el decreto de creación de PRONABI también contempla la regulación de fondo y forma en materia relativa a «pérdida de dominio», la cual es equivalente a la figura de extinción de dominio del sistema colombiano.

## Uruguay

Cuenta con el Fondos de Bienes Decomisados<sup>30</sup>, que es un órgano dependiente de la Junta Nacional de Drogas.

Fue creado vía Decreto n.º 339/2010 del 18 de noviembre de 2010<sup>31</sup>.

De entre sus funciones se destacan las de realizar la recepción, inventario, administración y adjudicación de los bienes incautados y decomisados en causas por narcotráfico y lavado, orientando los recursos producidos al fortalecimiento de las políticas de drogas y lavado de activos.

### La Administración de bienes incautados como tal genera:

- Necesidades de estructura normativa e infraestructura pública.
- Establecimiento de protocolos de actuación interinstitucional.
- Determinación de parámetros para administración de bienes según tipo, cantidad, especie, etc.
- Gerenciamiento transparente y objetivo, que evite posibles nichos de corrupción.
- Asignación de recursos humanos y fondos públicos para administración de bienes.
- Determinación de políticas públicas de repartición de ganancias obtenidas de bienes incautados.

## VII. Sistemas de localización de activos

La generación, propiedad y posesión de bienes mal habidos se extiende más allá de las fronteras de los países en los que los delitos fueron cometidos. Está probado históricamente que los delincuentes hacen movimientos de fondos y compra de bienes (propiedades, vehículos, animales, obras de arte, joyas, etc.) en diversas partes del mundo. Por tanto, no basta con aprehenderlos,

<sup>29</sup> [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/dl\\_1104\\_modifica\\_la\\_legislacion\\_sobre\\_perdida\\_de\\_dominio.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/dl_1104_modifica_la_legislacion_sobre_perdida_de_dominio.pdf)

<sup>30</sup> <https://www.gub.uy/jnd/institucional/estructura-del-organismo/fondo-de-bienes-decomisados>

<sup>31</sup> <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-reglamento/339-2010/1>

procesarlos, condenarlos y decomisar los bienes con los que cuenten en el país en donde cometieron los delitos, sino que también se requieren trabajos complejos de búsqueda, determinación y recuperación de los bienes que se encuentren en el extranjero.

Para esto es imperioso contar con herramientas jurídicas de cooperación trasnacional, por cuanto las autoridades locales tienen tanto limitaciones de competencia jurisdiccional territorial como de recursos y de conocimiento legal de otros países. Es allí donde la cooperación internacional entre Estados genera un vértice de necesidad que debe ser cubierto con políticas eficientes y eficaces.

Los países que son parte del presente análisis han suscrito, entre otras, las siguientes convenciones:

1. Convención latinoamericana sobre asistencia mutua en materia penal<sup>32</sup>.
2. Convención interamericana contra la Corrupción<sup>33</sup>.
3. Convención internacional contra la delincuencia organizada trasnacional<sup>34</sup>.
4. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>35</sup>.

Todas estas convenciones antecitadas enuncian tan siquiera de manera general la posibilidad de cooperación en materia de recuperación de activos.

La propia UNCAC recomienda a los Estados parte que celebren acuerdos bilaterales y multilaterales para facilitar la cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley<sup>36</sup>.

El resultado judicial en la esfera penal está basado en un alto porcentaje en lo que se pueda averiguar durante la etapa investigativa del caso, ya que lo que en juicio se trate y discuta será solo consecuencia de lo que durante la investigación se haya obtenido. Es por ello que una

---

<sup>32</sup> Artículo 7. Ámbito de aplicación: La asistencia prevista en esta convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos: d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;

<sup>33</sup> Artículo XIV Asistencia y cooperación: Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

<sup>34</sup> Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso. 1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno

<sup>35</sup> Artículo 1. Finalidad. La finalidad de la presente Convención es: b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.

<sup>36</sup> Art. 48.2, UNCAC: Los Estados parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados parte interesados, los Estados parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

investigación puede tanto generar como destruir todo un caso. Todo proceso penal debe estar orientado a esclarecer los hechos de la mejor forma posible, evitando injusticias e impunidad.

Como señala Da Mota, «tradicionalmente la necesidad de cooperar la detectaba y decidía únicamente la autoridad nacional, teniendo en cuenta sus competencias territoriales locales y nacionales. Dicha realidad ha cambiado: *los delitos ya no tienen fronteras* y se ha aumentado la necesidad de equilibrio entre eficacia y protección de los derechos fundamentales. Esta realidad requiere coordinación y una cooperación más profunda y estrecha entre las autoridades policiales, administrativas y judiciales<sup>37</sup>». Debe evitarse que las fronteras físicas y jurídicas entre Estados conduzcan a la ineficacia de los mecanismos de persecución nacionales frente a una delincuencia transnacional y cada vez más organizada en la era de la globalización<sup>38</sup>.

En lo que respecta a los Equipos Conjuntos de Investigación (de aquí en adelante ECI), también conocidos por los anglosajones como Joint Investigation Team<sup>39</sup>, esta metodología de trabajo ha sido probada como la mejor manera de desenmarañar las complejidades de las redes de delincuencia organizada. Ya que involucra no solo a cuerpos netamente policiales o de investigación criminal, sino que va mucho más allá al incluir, según el caso y la necesidad, a entes y órganos de otras esferas y competencias, como instituciones con funciones de administración pública, migración, control aduanero, control tributario, sanidad, entre muchas otras.

Los ECI no son solo de creación y funcionamiento dentro de la UE, pues la propia Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000) también prevé la creación de equipos de investigaciones conjuntas.

Como lo menciona Martín Diz, «vale denotar que una de las nuevas técnicas de cooperación judicial y policial penal, por tanto plenamente procesal, que la Unión Europea ha desarrollado e introducido han sido los denominados “equipos conjuntos de investigación”, pero que no son un instrumento *ex novo* y creado por la propia Unión, o sus Estados miembros, sino que ya venían utilizándose, con finalidades, objetivos y estructura similar a la diseñada en el ámbito comunitario y nacional, en otros territorios. Así encontramos el precedente de Estados Unidos de América y Gran Bretaña que en 1994 establecieron, por primera vez, un equipo conjunto de investigación para investigar el blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en la zona del Caribe, experiencia que en el caso de los Estados Unidos de América posteriormente ha continuado poniendo en práctica en diversas operaciones frente a la delincuencia organizada transnacional con otros países<sup>40</sup>».

Siguiendo con la corriente de ideas, es lógico de estimar que la relación de un fiscal y un ECI sea analógica a la que sentamos respecto al rol del fiscal como director jurídico de la investigación. Así las cosas y teniendo en cuenta que los ECI, como tales, en esencia misma no tienen mayores diferencias con las fuerzas de orden público nacional de un Estado. Es decir, los agentes

<sup>37</sup> Da Mota, J. L. «Espacio Judicial Europeo y Eurojust». Publicaciones del *Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales*. Instituto de Derecho Penal Europeo Internacional Universidad de Castilla, La Mancha, 2006. [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net).

<sup>38</sup> Choclán Montalvo, J. A. «Delincuencia transfronteriza y equipos conjuntos de investigación». En *Derecho Penal supranacional y cooperación jurídica internacional*. Revista Cuadernos de Derecho Judicial, XIII. 2003, p. 162.

<sup>39</sup> Después de todo, fue un Joint Investigation Team (JIT) el que trabajó y obtuvo la captura, procesamiento y condena de Al Capone en EE.UU. Abadinsky, H. *Organized...*, op. cit., p. 117. Asimismo se debe hacer mención al Joint Investigation Team on Questionable Payments Abroad (equipo conjunto de investigación sobre pagos dudosos en el extranjero) creado el 31 de marzo de 1976 por el presidente Ford en los EE.UU., cuya misión fue investigar las prácticas comerciales internacionales de grandes corporaciones norteamericanas, a fin de luego poder definir una política clara de protección a la libre empresa. Ndumbe Anyu, J. *The foreign corrupt practices act*. Editorial Publish America. Baltimore, 2006, p. 81.

<sup>40</sup> Martín Diz, F. «Los equipos conjuntos de investigación como técnica de cooperación procesal en la Unión Europea». *Consejo General del Poder Judicial, Revista del Poder Judicial*, n.º 78. 2005.

extranjeros que forman parte de un ECI obran en calidad de investigadores, sus potestades y competencias pueden estar o no equiparadas a las de los investigadores locales (como explicamos, esto estará determinado por el convenio de establecimiento<sup>41</sup>).

Si bien el nivel de integración y cooperación en materia judicial en América Latina dista bastante del modelo europeo, tampoco se pueden dejar de mencionar las específicas y primarias iniciativas de cooperación judicial en materia penal que ha habido. Así tenemos el caso de la región centroamericana, que ha aprobado (aunque sin el concurso de Costa Rica) la denominada Orden Centroamericana de Detención y Entrega similar a la Euroorden. Es el caso también del MERCOSUR, que sobre la base de una unidad económica está tratando de generar una unidad normativa, trabajando en la armonización de regulaciones penales o ensayando la puesta en marcha de instrumentos de cooperación como «equipos conjuntos de investigación<sup>42</sup>».

Respecto al MERCOSUR se puede decir que aún no llega al nivel de integración alcanzado por la Unión Europea<sup>43</sup>. Ni mucho menos está cerca de llegar a ello. Hay que tener bien presente el hecho de que por de pronto es una comunidad de Estados que han acordado la libre circulación de personas, bienes y servicios, contando para ello con ciertas regulaciones arancelarias, migratorias y aduaneras<sup>44</sup>.

Efectivamente en mayo de 2010 se firmó el acuerdo marco de cooperación n.º 22/10, que crea la figura de los Equipos Conjuntos de Investigación y regula su forma de constitución, funcionamiento y roles entre los países miembros del MERCOSUR.

La regulación, la definición, conformación y operación de los ECI dentro del contexto del MERCOSUR es análoga al modelo europeo. Se podría decir que ha sido una reproducción del sistema implantado en la Unión Europea. Algo que llama la atención es el hecho de que no se requiere que los países miembros del MERCOSUR incorporen esta normativa dentro de sus ordenamientos jurídicos internos<sup>45</sup>. Siendo así el acuerdo marco único instrumento guía respecto de los ECI.

<sup>41</sup> Al respecto Martín Diz explica que la remisión a la disposición adicional primera de la Ley 11/2003 a la normativa aplicable, en caso de actuación en España, fundamentalmente a la LOPJ, LOCFSE, LECrim, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones procesales penales vigentes, hemos de entender por tanto la validez, de partida, de aquellos actos de investigación aceptados, y habituales, en la práctica procesal penal española, siempre y cuando en su ejecución el equipo conjunto de investigación haya observado, a la hora de ejecutarlos, la normativa procesal que les vincula en cuanto a la forma de realización y requisitos para su validez, y no hayan generado ninguna violación de derechos humanos o fundamentales protegida constitucional, comunitaria o legalmente. Martín Diz, F. «Los equipos conjuntos...», op. cit., p. 22.

<sup>42</sup> Como bien lo expresa Moreno Catena, «estas son las premisas con las que contamos cuando tratamos de analizar la realidad de la cooperación jurídica internacional en Iberoamérica: diferentes subsistemas que plantean distintos grados de cooperación, según el elemento internacional esté en el marco de una subregión o la trascienda; y con ello una clara dificultad en la búsqueda de un sistema único para la región». Moreno Catena, V. «La cooperación jurídica internacional...», op. cit., p. 2. Esto es fiel reflejo de lo que ya se ha venido trabajando desde el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, firmado en junio de 1996 por los países miembros del MERCOSUR, y que pretendía la «intensificación de la cooperación jurídica en material penal». Sobre el punto, vid. Jimeno Bulnes, M. «La cooperación judicial penal en materia penal en el ámbito del MERCOSUR: una primera aproximación a la luz de la experiencia Europea». En *Problemas actuales del proceso iberoamericano*, XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Tomo II. Málaga, 2006, p. 53.

<sup>43</sup> Haciendo una sintética comparación, aún no ha llegado ni siquiera a consolidar lo que en su momento fuera el primer pilar de la Unión Europea, mucho menos podríamos hablar de construir los dos restantes.

<sup>44</sup> Vid. Artículo 1. Tratado de Asunción. Constitutivo del MERCOSUR.

<sup>45</sup> Vid. Artículo 4 de la Decisión del Consejo del Mercado Común, de 2 de agosto de 2010. El texto completo del acuerdo marco de cooperación se puede consultar en [www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DE-C2210\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DE-C2210_s.pdf)

También merece mención la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), que es una entidad que integra a los ministerios públicos de Iberoamérica. Fue fundada en Brasil en 1954, como Asociación Interamericana de Ministerios Públicos, posteriormente, con la incorporación de España y Portugal, pasó a denominarse Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). Entre sus objetivos y funciones se destaca el de poder brindar vínculos de cooperación recíprocos entre los ministerios públicos. Así, también promueve estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales de criminalidad que afecten a los Estados miembros, a la par de coordinar y facilitar vínculos y comunicación con países no miembros. Vale resaltar que la presidencia de la AIAMP está ejercida por el fiscal general del Estado de España. En lo que nos compete en el presente trabajo resulta oportuno destacar que la AIAMP ha trabajado en el impulso del establecimiento del modelo procesal acusatorio, así como el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado, narcotráfico y trata de personas.

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) es una herramienta de cooperación, en materia civil y penal, puesta a disposición de los operadores jurídicos de 22 países Iberoamericanos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico (incluyendo Andorra, España y Portugal)<sup>46</sup>. IberRed, al ser una red informal de intercomunicación e interacción entre los países miembros, permite que los mismos trabajen tanto a niveles regionales amplios como subregionales específicos.

La función primaria de IberRed es poner en contacto a operadores del sistema judicial. De ahí en más rigen las respectivas legislaciones y normativas de cada Estado, pudiendo obviamente estos acordar bilateral o multilateralmente los procedimientos y pasos a seguir según cada caso o incluso establecer reglas afines a cada uno de ellos<sup>47</sup>.

IberRed brinda asistencia de coordinación en múltiples materias (tanto civil como penal), pero, enfocándonos en las que nos interesan en el presente trabajo, podemos citar el rol que cumple en temas de extradición y asistencia penal mutua, así como el traslado de personas condenadas. Esto ha generado la adopción de convenios internacionales —bilaterales y multilaterales— destinados a facilitar distintos tipos de asistencia judicial en varias ramas, como el convenio para el uso de la videoconferencia, convenio para la constitución de equipos de investigación conjunta, convenio de extradición simplificada (que tiende a imitar a la orden de detención y entrega europea).

También existe, la Red de Recuperación de Activos de GAFISUD (RRAG), la cual tiene la finalidad de intercambiar información de personas físicas, jurídicas y bienes para facilitar la identificación, localización y recuperación de activos, productos o instrumentos de actividades ilícitas<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Vid. sitio oficial en línea de IberRed. Historia: [www.iberred.org](http://www.iberred.org)

<sup>47</sup> Debido a que es una red informal, IberRed solo puede poner en contacto a los responsables del proceso en varios países, facilitando su comunicación, pero está constreñida por el marco normativo previo; no tiene por sí misma, en su marco de actuación operativa, la capacidad de mejorar el modelo de cooperación, sino que en su funcionamiento se ve afectada por la realidad de la falta de integración regional y de confianza mutua existente entre algunos Estados latinoamericanos. Esto significa que la red *solo* pone en contacto a magistrados o fiscales de diferentes países con el propósito de facilitar la práctica de alguna diligencia que atañe a varios países, pero deberá aplicarse la regulación procesal existente, no siempre ágil y no necesariamente tendente a reconocer la validez de las evidencias obtenidas en el extranjero. Moreno Catena, V. «La cooperación jurídica internacional...», op. cit., p. 2.

<sup>48</sup> <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2013/11/Gu%C3%ADa-Gral.-Funcionamiento-RRAG.pdf>



## Conclusiones

Las políticas criminales deben incluir necesariamente el abordaje de la privación de ganancias/bienes a los delincuentes. Ya sea que estos sean fruto directo o indirecto de sus actividades delictuales.

Se debe trabajar en facilitar el acceso a información entre organismos de investigación e inteligencia de los Estados; generar protocolos de trabajo informal, lo cual no significa ilegal, sino que esté desprovisto de la burocracia tediosa tradicional (del siglo xx) en la que predomina la importancia documental respecto al papel, los sellos, antes que el contenido mismo de los archivos como tal<sup>49</sup>.

Es importante que los Estados, amén de actualizar sus legislaciones internas, también lo hagan a la par con sus compromisos y mecanismos de cooperación internacional<sup>50</sup>, ya que la evolución de la delincuencia en cuanto a sus modalidades y complejidad genera la necesidad de una constante actualización de los sistemas de persecución penal, y sobre todo de la búsqueda de simplificación de medios de investigación, esto incluye el rastreo de bienes o activos en el extranjero<sup>51</sup>.

Los Estados tienen que contar con mecanismos de detección, identificación y localización de los bienes mal habidos. Esta información debe estar disponible de manera directa e inmediata para las fuerzas del orden público (Policía, Fiscalía, jueces). Sistemas legales y judiciales deben contar con mecanismos (independientemente de la nomenclatura) que permitan el «aseguramiento» de los bienes, y el sometimiento de los mismos a un proceso (sea penal o en otro fuero) que concluirá con la desafectación del titular del bien, y este pasará a pertenecer al Estado.

El proceso de comiso o extinción de dominio debe contar con garantías de representación y de determinación de origen del bien. La administración de bienes mal habidos debe ser hecha por órganos especializados. Los bienes en proceso de desafectación deben ser administrados por un ente nacional y descentralizado designado para ese efecto. P. ej., una secretaría o ministerio específicos. Y los fondos para dicha administración deberían salir de los propios procesos de desafectación.

Los bienes decomisados o con declaración de extinción deben ser enajenados de manera profesional, bajo criterios objetivos y transparentes que permitan asegurar que los bienes no retornen a sus propietarios originarios. La finalidad y destino de lo obtenido, a través de los bienes desafectados, deben ser utilizados y distribuidos según determinación de cada Estado, en beneficio de la sociedad.

La cooperación interinstitucional a nivel local debe ser amplia y extensiva. Esto se debe potenciar y aplicar también a nivel internacional, no generando nuevas iniciativas, sino más bien buscando la manera de que las que ya existen puedan operar de manera eficaz y eficiente.

---

<sup>49</sup> Roma Valdez, A. «Estrategias del Estado de derecho frente a la criminalidad organizada transnacional», en *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 12, n.º 2, 2017, p. 40.

<sup>50</sup> Madinger, J., *Money Laundering...*, op. cit., p. 75.

<sup>51</sup> Bujosa Vadell, L. «El reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones de decomiso en la Unión Europea». Comentario a la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, *Revista Iustel*, p. 3.



# Recomendaciones

A nivel general, la recomendación principal es la de que cada país debe contar con una institución, con suficientes recursos humanos y materiales, para encargarse y responsabilizarse de la administración de bienes incautados, debido a su origen ilegítimo.

Los ejes sobre los cuales tienen que trabajar estas instituciones administradoras de bienes mal habidos son:

1. Legalidad: establecimiento de todo un marco normativo específico para la materia.
2. Transparencia: gestión totalmente clara, pública y que no se pueda prestar a confusiones de cómo se manejan, administran y disponen los bienes.
3. Control transversal y revisión judicial: asegurar la garantía del derecho a la propiedad, y la protección principal a terceros de buena fe.
4. Manejo de información: generación de datos estadísticos que permitan trabajar con base en información histórica, que reditúe en la toma de decisiones en función a riesgos posibles, y a experiencias ya obtenidas.
5. Cooperación mutua: trabajo interinstitucional tanto a nivel nacional como internacional. Intercambio de información fluida, con poca burocracia, pero sin vulnerar procesos jurídicos/legales que garanticen la fiabilidad y legalidad de la información obtenida.

A continuación, se pasan a enunciar algunas posibles recomendaciones y objetivos, relativos a buenas prácticas, y enfocados a los países que aún no cuentan con una institución encargada de la administración de bienes decomisados, incautados, así como también respecto a los países que sí cuentan con una y qué puntos deberían tener en cuenta para mejorar los sistemas.

Para los países, analizados en el presente estudio, que, como se citó, aún no cuentan con una institución específica dedicada exclusivamente a la administración de bienes incautados/decomisados —Argentina, Brasil, Chile y Ecuador—:

Objetivo: mejora de los sistemas de administración de bienes incautados	
Líneas de acción	Descripción de las principales actividades
<b>1. Modificación del marco normativo</b>	<p>Revisión de toda la legislación vigente en materia de incautación, comiso, comiso especial, embargos, etc.</p> <p>Recopilación y derogación de toda la normativa, leyes, decretos, e incluso los convenios interinstitucionales existentes.</p> <p>Redacción de nuevos convenios interinstitucionales en materia de manejo de información, tendientes a determinar áreas en común relativas a la administración de bienes incautados.</p>
<b>2. Creación de Unidades de Administración de Bienes Incautados</b>	<p>Creación vía legislativa de Unidades de Administración de bienes incautados, con autonomía presupuestaria, y con ascendencia jerárquica lo más cercana a la máxima autoridad del poder del cual dependa. P. ej., si depende del Ejecutivo, al presidente, y si es dentro del Judicial, dependiente de la máxima autoridad del país en cuestión.</p>

<b>Objetivo: mejora de los sistemas de administración de bienes incautados</b>	
<b>Líneas de acción</b>	<b>Descripción de las principales actividades</b>
<b>3. Preparación de planes piloto de trabajo conjunto</b>	Se diseñen e implementan planes de prueba de eficacia y eficiencia de trabajo conjunto, entre las diversas instituciones involucradas en el sistema de administración de bienes incautados. Ejemplo: Ministerio Público, Poder Judicial, Policía, Unidad de Análisis Financiero, Registros Públicos. Para luego replantear o modificar la normativa según necesidades detectadas.
<b>4. Generación de datos estadísticos estructurados y organizados</b>	Se tiene que plantear un sistema de acopio y procesamiento de información. Se generan criterios de niveles de datos precisados, y se trabaja en la consolidación institucional de que cada ente genere y procese su información con base en los criterios predefinidos.

En cuanto a los países que ya cuentan con instituciones encargadas de la administración de bienes incautados —Paraguay, Perú y Uruguay—:

<b>Objetivos: fortalecimiento en la implementación de un sistema de administración de bienes incautados y decomisados</b>	
<b>Líneas de acción</b>	<b>Descripción de las principales actividades</b>
<b>1. Generación de trabajos operativos, con base en el intercambio de información interinstitucional</b>	Instituciones (UIF, Ministerio Público, Poder Judicial, Unida de Administración de bienes, Policía, etc.) trabajarán en la preparación de planes de acción operativos, basados en la información que cada una pueda proveer, de forma tal a facilitar la labor interagencial.  Se establecerán grupos de trabajo, o grupos de tarea conjunta interinstitucional.
<b>2. Fortalecimiento de los órganos investigativos, a través de capacitaciones y actualizaciones en materia de técnicas de investigación especiales, tendientes a detectar bienes mal habidos</b>	Establecer una malla curricular para órganos de investigación. Entre los convenios de cooperación se establecer marcos de trabajo en áreas de preparación, y de trabajo en mallas curriculares de instrucción que involucre a distintos actores. P. ej., Ministerio Público, UIF, Poder Judicial, Policía.  Búsqueda de asistencia internacional (EL PAcCTO, UE, UNODC, OEA, USAID, GTZ) en provisión de programas de capacitación constante, y actualización en temas relativos a investigaciones de bienes mal habidos.

# Bibliografía

- ABADINSKY, H., *Organized Crime*, Ed. Wadsworth, Belmont, EE.UU., 2010, p. 374.
- BLANCO CORDERO, I. «La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos», ReAIDP/e-RIAPL, 2007.
- BLANCO CORDERO, I./SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I. «Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en Criminalidad Organizada». *Univ. de Castilla-La Mancha*, 1999.
- BUJOSA VADELL, L. «El reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones de decomiso en la Unión Europea». Comentario a la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, *Revista Iustel*.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A. «Delincuencia transfronteriza y equipos conjuntos de investigación». En *Derecho Penal supranacional y cooperación jurídica internacional*. Revista Cuadernos de Derecho Judicial XIII, 2003.
- DA MOTA, J. L. «Espacio Judicial Europeo y Eurojust». Publicaciones del *Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales*. Instituto de Derecho Penal Europeo Internacional Universidad de Castilla-La Mancha, 2006. [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net).
- FABIÁN CAPARRÓS, E. *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Colex. Madrid, 1998.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. «Mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales en la Unión Europea y decomiso de bienes», en *Cuadernos Digitales de Formación*, 6/2010, Reconocimiento y ejecución de resoluciones penales en el espacio judicial europea.
- JIMENO BULNES, M. «La cooperación judicial penal en materia penal en el ámbito del MERCOSUR: una primera aproximación a la luz de la experiencia Europea». En *Problemas actuales del proceso iberoamericano*, XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Tomo II. Málaga, 2006.
- JORGE, G. *Recuperación de activos de la corrupción*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- MADINGER, J., *Money Laundering: A guide for criminal investigators*, Ed. CRC Press, Boca Ratón, EE.UU., 2012.
- MARTÍN DIZ, F. «Los equipos conjuntos de investigación como técnica de cooperación procesal en la Unión Europea». *Consejo General del Poder Judicial, Revista del Poder Judicial*, n.º 78, 2005.
- MORENO CATENA, V. «La cooperación jurídica internacional en Iberoamérica. El papel de IberRed». En *Diario La Ley*, n.º 7309, Sección Tribuna. Diciembre, 2009.
- MUÑOZ MACHADO, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid, 2017. Volumen II.

MUÑOZ MACHADO, S. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid, 2017. Volumen I.

NDUMBE ANYU, J. *The foreign corrupt practices act*. Editorial Publish America. Baltimore, 2006.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N. «La necesaria flexibilización del concepto de soberanía en pro del control judicial de la corrupción». En RODRÍGUEZ GARCÍA, N./FABIÁN CAPARRÓS, E. (coords.): *La corrupción en un mundo globalizado. Análisis interdisciplinar*. Ratio Legis. Salamanca, 2004.

ROMA VALDEZ, A. «Estrategias del Estado de derecho frente a la criminalidad organizada transnacional», en *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 12, n.º 2, 2017.

UNODC, Ley modelo de extinción de dominio, LAPLAC, Bogotá, Colombia, 2011, p. 4.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. *Política Criminal*. Editorial Colex. Madrid, 2001.

### Fuentes en línea (última vez consultadas el 24 de octubre 2018)

[http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles/documentos/es/10\\_Anos\\_GAFISUD.pdf](http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles/documentos/es/10_Anos_GAFISUD.pdf)

[http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento\\_sobre\\_Custodia\\_de\\_Especies\\_Incautadas\\_por\\_el\\_MP.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento_sobre_Custodia_de_Especies_Incautadas_por_el_MP.pdf)

<http://www.justica.gov.br/Acesso/institucional/sumario/decretos/anexos/novo-decreto-9-150-de-setembro-de-2017.pdf/view>

[http://www.leyes.com.py/todas\\_disposiciones/2017/leyes/ley\\_5876\\_17.php](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/2017/leyes/ley_5876_17.php)

<https://www.gub.uy/jnd/institucional/estructura-del-organismo/fondo-de-bienes-decomisados>

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos-reglamento/339-2010/1>

<https://www.inmobiliar.gob.ec/objetivos/>

[https://www.inmobiliar.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/DECRETO\\_EJECUTIVO\\_798\\_22\\_JUNIO\\_20111.pdf](https://www.inmobiliar.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/DECRETO_EJECUTIVO_798_22_JUNIO_20111.pdf)

[https://www.law.cornell.edu/wex/civil\\_forfeiture](https://www.law.cornell.edu/wex/civil_forfeiture)

<https://www.mpf.gob.ar/dgradb/>

[https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/06/Plan\\_de\\_desarrollo\\_Institucional\\_MPF\\_digital.pdf](https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/06/Plan_de_desarrollo_Institucional_MPF_digital.pdf)

<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-0339-2014-001.pdf>

[https://www.mpf.gov.pe/Docs/0/files/dl\\_1104\\_modifica\\_la\\_legislacion\\_sobre\\_perdida\\_de\\_dominio.pdf](https://www.mpf.gov.pe/Docs/0/files/dl_1104_modifica_la_legislacion_sobre_perdida_de_dominio.pdf)

[www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC2210\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC2210_s.pdf)

[www.iberred.org](http://www.iberred.org)

# Anexo

## UIF por países

A continuación, se detallan los conceptos, y sitios web oficiales de las UIF de cada país que integra el presente reporte.

<b>Argentina</b>	<p>La Unidad de Información Financiera es el organismo con autonomía y autarquía financiera a cargo del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA) y la Financiación del Terrorismo (FT).</p> <p><a href="https://www.argentina.gob.ar/uif">https://www.argentina.gob.ar/uif</a></p>
<b>Brasil</b>	<p>La ABIN integra los esfuerzos del Gobierno brasileño en la lucha contra el blanqueo de dinero. La Agencia ofrece análisis de inteligencia y evaluaciones de riesgo que ayudan a la prevención y a la represión a ese tipo de delito.</p> <p><a href="http://www.abin.gov.br/es/atuacao/areas-prioritarias/lavagem-de-dinheiro/">http://www.abin.gov.br/es/atuacao/areas-prioritarias/lavagem-de-dinheiro/</a></p>
<b>Chile</b>	<p>La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el (la) presidente (a) de la República de Chile, a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p><a href="https://www.uaf.cl/acerca/quehacemos.aspx">https://www.uaf.cl/acerca/quehacemos.aspx</a></p>
<b>Ecuador</b>	<p>Entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos.</p> <p><a href="http://www.uafe.gob.ec/">http://www.uafe.gob.ec/</a></p>
<b>Uruguay</b>	<p>La Unidad de Información y Análisis Financiero fue creada por Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay de fecha 20-12-2000, comunicada mediante la Circular n.º 1722 de 21 de diciembre de 2000, y desde esa fecha desempeña las funciones de Unidad de Inteligencia Financiera de Uruguay.</p> <p><a href="https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Lavado-de-Activos.aspx">https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Lavado-de-Activos.aspx</a></p>
<b>Paraguay</b>	<p>La SEPRELAD es la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay, conforme a sus atribuciones legales, recibe de los sujetos obligados (SO) Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). En dicho sentido, no cuenta con información financiera ni económica de personas físicas o jurídicas que operan con los diferentes SO, salvo que las mismas hayan sido previamente reportadas.</p> <p><a href="http://www.seprelad.gov.py/">http://www.seprelad.gov.py/</a></p>
<b>Perú</b>	<p>La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú es la encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Fue creada mediante Ley n.º 27693 de abril del año 2002, modificada por leyes n.º 28009 y n.º 28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo n.º 163-2002-EF; modificado por Decreto Supremo n.º 018-2006-JUS. Ha sido incorporada como Unidad Especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Ley n.º 29038 de junio del año 2007, y cuenta con autonomía funcional y técnica.</p> <p><a href="http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/resena-de-la-unidad-de-inteligencia-financiera-del-peru">http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/resena-de-la-unidad-de-inteligencia-financiera-del-peru</a></p>

[www.elpaccto.eu](http://www.elpaccto.eu)

EL PACCTO es un programa de cooperación internacional financiado por la Unión Europea que persigue promover la seguridad ciudadana y el Estado de derecho en América Latina a través de una lucha más efectiva contra el crimen transnacional organizado y de una cooperación fortalecida en la materia. Cubre los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es la primera vez que un programa regional europeo trabaja en toda la cadena penal para fortalecer la cooperación a través de tres componentes (cooperación policial, cooperación entre sistemas de justicia y sistemas penitenciarios) con cinco ejes transversales (ciberdelincuencia, corrupción, derechos humanos, género y lavado de activos).

Programa liderado por



Socios coordinadores



PROGRAMA FINANCIADO  
POR LA UNIÓN EUROPEA